

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE HACIENDA

*ORDEN HAC/1505/2003, de 19 de noviembre, por la que se establece el régimen de control financiero permanente en las Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada y la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.*

El Decreto 1/2002, de 10 de enero, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad, respecto a la Gerencia Regional de Salud, regula la aplicación a la gestión económico-financiera de la misma, con carácter general, del régimen de fiscalización de requisitos esenciales, establecido en el artículo 136.3 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad.

No obstante lo anterior, el artículo 3.2 del propio Decreto 1/2002, de 10 de enero, determina que están exentos de este régimen de fiscalización, y sometidos al régimen de control financiero regulado en la citada Ley, las Gerencias de Atención Primaria, Gerencias de Atención Especializada y aquellos otros órganos y centros que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

Por otra parte, el Decreto 24/2003, de 6 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios periféricos de la Gerencia Regional de Salud, crea la Gerencia de Emergencias Sanitarias.

En consonancia con el artículo 141.3 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, el Decreto 1/2002, en su artículo 3.2, último párrafo, establece que el control financiero podrá ser ejercido con carácter permanente en aquellos centros que determine la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta de la Intervención General.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.– La Gerencia de Emergencias Sanitarias estará exenta del régimen de intervención previa y sometida al régimen de control financiero establecido en el artículo 142 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.*

*Artículo 2.– El control financiero de la gestión económico financiera de las Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada y la Gerencia de Emergencias Sanitarias será ejercido de forma permanente en los términos y con el alcance que determine la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El control financiero permanente previsto en el artículo 2 se aplicará a las operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2004.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de noviembre de 2003.

*La Consejera de Hacienda,  
Fdo.: MARÍA DEL PILAR DEL OLMO MORO*

### CONSEJERÍA DE SANIDAD

*DECRETO 132/2003, de 20 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de los consumidores en la compraventa de turismos, motocicletas y ciclomotores.*

El artículo 3 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, reconoce a estos diferentes derechos irrenunciables, entre los que se encuentra el derecho a la información en materia de consumo, para facilitar el conocimiento sobre los diferentes productos y su adecuado uso, consumo o disfrute, y el derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos.

En la actualidad, el desarrollo de las ciudades, la ubicación del centro de trabajo, generalmente alejado de la vivienda, los nuevos hábitos de comunicación y transporte o la realización de actividades de ocio y tiempo libre, han convertido la compra de vehículos, en especial de turismos, en algo generalizado y habitual para la gran mayoría de los ciudadanos. Sin embargo, tanto sus numerosas especificaciones técnicas como su precio, hacen que su adquisición suponga para el consumidor ciertas dificultades o riesgos que es necesario prevenir o evitar. Así parece entenderlo la propia Ley 11/1998, cuando expresamente manifiesta en su artículo 11 g), que en la compraventa de vehículos debe ponerse a disposición de los consumidores información documental sobre sus características, precio de venta y forma de pago, plazo de entrega, garantía y demás requisitos previstos reglamentariamente.

En la adquisición de vehículos se comprenden tanto los vehículos nuevos, como los usados o de segunda mano. Aunque en ambos supuestos existen algunos elementos o circunstancias coincidentes, es razonable que la norma plantea exigencias y tratamientos diferenciados en cada caso, pues diferentes son también las características y situaciones de los vehículos nuevos respecto de los usados o de segunda mano. Así, en el primer caso, el consumidor se preocupa más por las características o equipamiento del vehículo, por los precios y requisitos de financiación y por las posibles condiciones abusivas en la contratación, mientras que en la compraventa de vehículos usados, se preocupa más por la seguridad y por disponer de una información suficiente sobre los requisitos que deben cumplir los citados vehículos, antes de que se transmite su titularidad.

Con el presente Decreto, se pretenden instrumentar los medios necesarios para hacer efectiva la protección de los derechos del consumidor en ambos tipos de compraventa.

Este Decreto, se dicta en el marco de las competencias de desarrollo normativo que la Comunidad de Castilla y León tiene atribuidas en materia de defensa de los consumidores y usuarios en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su artículo 34.1.4.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformada por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, y Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la aprobación del presente Decreto, se ha dado audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios y a los sectores afectados, habiendo emitido su informe preceptivo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de noviembre de 2003